

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

Auto Interlocutorio No. 0542.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco – Bolívar, agosto treinta y uno (31) de Dos Mil Veintidós (2.022).

ADMISORIO DE DEMANDA.

Tipo de proceso: Verbal declarativo de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica
Demandante/Accionante: Colombia Energy Climate Corporation S.A.S.
Demandado/Accionado: La Nación - Agencia Nacional De Tierras (ANT), Aguas De Cartagena S.A. ESP e Indeterminados
Radicación No. 13836310300120220006300

Revisada la presente demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, promovida mediante apoderado judicial por COLOMBIA ENERGY CLIMATE CORPORATION S.A.S., sociedad comercial domiciliada en la ciudad de Barranquilla, identificada con el NIT. 901.103.802-1, en contra de La Nación - Agencia Nacional De Tierras (ANT), entidad estatal, de naturaleza especial, del sector descentralizado perteneciente a la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quien se identifica con el NIT No. 900.948.953-8, en calidad de administradora de los predios baldíos de la Nación, la sociedad AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P., empresa de Servicios Públicos Mixta organizada como Sociedad Anónima, con base en la Ley 142 de 1994 y en cumplimiento del Acuerdo N° 05 de 1994, emanado del Concejo de Cartagena, quien se identifica con el NIT No. 800.252.396-4, en calidad de posible ocupante del predio y propietario de las mejoras, e indeterminados; en razón de ello, dado que fueron subsanados los defectos de los que adolecía y reunidos los requisitos establecidos en artículo 82, 84 y 376 del Código General del Proceso y el Decreto 1073 de 2015, comoquiera que el libelo introductorio fue enviado por mensaje de datos, y NO se cuenta con el ORIGINAL DE LOS DOCUMENTOS, y demás anexos a la demanda, se hace necesario requerir e informar al actor para que los conserve, los exhiba y los allegue cuando sea requerido por el Despacho.

1

Por otra parte, toda vez que la demanda fue presentada en vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID – 19, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, modificado por el artículo 7 del Decreto 798 del 04 de junio de 2020 se AUTORIZARÁ el ingreso al predio y la ejecución de las obras que se hacen necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda.

“Artículo 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1o del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

Auto Interlocutorio No. 0542.

La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.

Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial”.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, promovida mediante apoderado judicial por COLOMBIA ENERGY CLIMATE CORPORATION S.A.S., sociedad comercial domiciliada en la ciudad de Barranquilla, identificada con el NIT. 901.103.802-1, en contra de La Nación - Agencia Nacional De Tierras (ANT), entidad estatal, de naturaleza especial, del sector descentralizado perteneciente a la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quien se identifica con el NIT No. 900.948.953-8, en calidad de administradora de los predios baldíos de la Nación, la sociedad AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P., empresa de Servicios Públicos Mixta organizada como Sociedad Anónima, con base en la Ley 142 de 1994 y en cumplimiento del Acuerdo N° 05 de 1994, emanado del Concejo de Cartagena, quien se identifica con el NIT No. 800.252.396-4, en calidad de posible ocupante del predio y propietario de las mejoras, e indeterminados.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada como lo ordena el artículo 291 del C.G.P., y en concordancia con lo establecido por la Ley 2213 de 2.022; una vez ello córrasele traslado de la demanda por el término de tres (3) días, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.7.5.3., numeral 1 del Decreto 1073 de 2015..Deberá informársele a la parte demandada que el canal de comunicación con este Juzgado, es el correo electrónico: j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: AUTORIZAR a la entidad demandante consignar a órdenes de este Juzgado en la cuenta No. 138362031001, del Banco Agrario, la suma correspondiente a **valor que corresponde a la indemnización por perjuicios que estimó a consecuencia de la imposición de la servidumbre, conforme se encuentra reglamentado.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que, de no estar conforme con los perjuicios estimados por la empresa demandante podrá pedir, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, que se practique un avalúo de los daños que se causen y que se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de servidumbre con base en el artículo 2.2.3.7.5.3., numeral 5 del Decreto 1073 de 2015.

QUINTO: DAR AVISO a la Procuraduría General de la Nación y al Procurador Agrario Delegado.

SEXTO: EMPLAZAR a todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en el presente proceso por tener interés sobre el predio denominado el predio rural



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

Auto Interlocutorio No. 0542.

denominado “K 4 2 106”, ubicado en el corregimiento GAMBOTE (SEGÚN IGAC Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL), jurisdicción del Municipio de ARJONA, Departamento de BOLÍVAR, identificado con la cédula catastral 1305204000000007000100000000. Fíjese edicto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.3., numeral 2 del Decreto 1073 de 2015 y realícese registro del emplazados en los términos de la ley 2213 de 2.022.

SÉPTIMO: AUTORIZAR de conformidad con el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, modificado por el artículo 7 del Decreto 798 del 04 de junio de 2020 el ingreso al predio denominado “el predio rural denominado “K 4 2 106”, ubicado en el corregimiento GAMBOTE (SEGÚN IGAC Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL), jurisdicción del Municipio de ARJONA, Departamento de BOLÍVAR, identificado con la cédula catastral 1305204000000007000100000000, para que se proceda a la ejecución de las obras que se hacen necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda.

OCTAVO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micrositio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontraran en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80>

NOTIFIQUESE,

3

**(firmado electrónicamente)
ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

MGG

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d40de73c538d33e3c71d218f153dd68295a82e99fbc0ff8906702d681fe0324**

Documento generado en 31/08/2022 12:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>